



PAULA VIU – DICIEMBRE 2019

LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA EJECUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL *EX DELICTO*
DECLARADA EN SENTENCIA FIRME

Naturaleza jurídica de la responsabilidad civil *ex delicto*. Plazos de prescripción aplicados para la reclamación de la acción de responsabilidad civil *ex delicto* y para su posterior ejecutoria. Doctrina jurisprudencial en defensa de la imprescriptibilidad de la ejecución de la responsabilidad civil *ex delicto*.

Naturaleza jurídica de la responsabilidad civil *ex delicto*.

En el derecho español, ante la comisión de un hecho delictivo no únicamente se sustancia un procedimiento judicial en el que se discuta la condena o la absolución que implica el mismo, sino que además puede discutirse la conveniencia de reparar o indemnizar los daños causados a la víctima, lo que se conoce como responsabilidad civil *ex delicto*. Por lo tanto, en nuestro ordenamiento se persigue no únicamente la condena por el hecho antijurídico penalmente tipificado, sino que además se pretende el resarcimiento a la víctima.

Y ésta responsabilidad civil *ex delicto* puede o bien reclamarse por el perjudicado a través del propio procedimiento penal (en aras a evitar el peregrinaje jurisdiccional y resolverlo todo en un único procedimiento), o incluso la víctima puede reservarse el ejercicio de esta acción de reclamación a futuro a través del correspondiente procedimiento civil.

Plazos de prescripción. Diferenciación entre la prescripción para la reclamación de la responsabilidad civil *ex delicto* y la prescripción para su ejecución tras la sentencia condenatoria.

En cuanto a los plazos de prescripción, podemos marcar una línea y establecer una diferenciación en función de si estamos hablando de la prescripción para reclamar el reconocimiento de esta responsabilidad, o la prescripción tras la emisión de una sentencia condenatoria para ejecutar la responsabilidad ya prevista en la misma.

Si hablamos del plazo de prescripción antes de que se dicte sentencia condenatoria, esto es, el plazo para reclamar la responsabilidad civil *ex delicto* en sí misma tras la comisión de un hecho delictivo, el plazo de prescripción es el plazo general que marca la LEC en el artículo 1964, a

contar a partir del momento en el que se realiza el delito (artículo 1969 CC). Por lo tanto, en el supuesto en el que uno haya sido víctima de un hecho delictivo, y quiera un resarcimiento en concepto de responsabilidad civil, para poder iniciar la correspondiente acción debe atenerse a los plazos de prescripción generales contenidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que nada dicen las leyes procesales penales al respecto más que la remisión a la regulación de la LEC.

En cuanto a lo anterior, cobra especial importancia la modificación que introdujo la Ley 42/2015, de 5 de octubre de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que el plazo de prescripción disminuía sustancialmente, pasando de 15 años a 5 años. Con ello, la actual redacción del artículo 1964.2 de la LEC dispone que *“las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o de no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan”*. Y este plazo es al que deberemos ceñirnos si no queremos perder el ejercicio de la acción personal para reclamar esta responsabilidad.

Si, por el contrario, hablamos del plazo de prescripción de la responsabilidad civil *ex delicto* una vez esta responsabilidad ha sido declarada en sentencia que a su vez ha adquirido firmeza, ya no hay unanimidad de criterio y según algunas Audiencias, la prescripción ya no tiene el plazo que fija la LEC: es imprescriptible. Si bien podría parecer que debería existir una continuidad y que no hubiera diferencia en función de si ha existido o no sentencia al respecto, lo cierto es que se produce una dualidad de opiniones en nuestra jurisprudencia y, para el caso en el que haya sido declarada en sentencia la responsabilidad civil *ex delicto*, y por lo tanto lo que pretendamos reclamar es la completa ejecución de la misma, una parte de la doctrina jurisprudencial que cada vez cobra más fuerza considera que el cumplimiento de esta responsabilidad es imprescriptible. Nada encontramos en la legislación vigente que regule los plazos de prescripción en estos supuestos, ni tampoco la aludida imprescriptibilidad. La LECrim nada dice más allá de remitirse a la aplicación supletoria de la LEC en esta materia, así como indicar que necesariamente debe promoverse de oficio por el juez: el artículo 984.3 LECrim únicamente dispone que *“para la ejecución de la sentencia, en cuanto se refiere a la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios, se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien será en todo caso promovida de oficio por el Juez que la dictó”*.

Al parecer, hasta la reforma de la LEC (la reducción del plazo general de prescripción a 5 años que opera desde 2015), el criterio general era aplicar directamente el plazo de prescripción quincenal sin más. No obstante, reduciéndose el plazo general de forma tan drástica con la reforma de 2015, la aplicación sistemática del plazo de prescripción general adquiere una dimensión muy diferente, y han empezado a proliferar sentencias en distintas Audiencias que consideran incorrecta la aplicación del plazo de prescripción residual de la LEC cuando ya existe una sentencia firme que reconoce la responsabilidad civil *ex delicto* y de lo que se trata es de su ejecución para lograr un íntegro resarcimiento.

Volviendo a la imprescriptibilidad, como comentábamos, no existe disposición o norma alguna que lo regule, por lo que deberemos acudir a la doctrina jurisprudencial existente al respecto. Y en el anterior sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

de forma muy contundente, en su sentencia de fecha 19 de marzo de 2018 (ROJ 198/2018). Esta resolución, además de poner en relieve la insuficiente regulación en esta materia a pesar de la relevancia tras la modificación del plazo general de prescripción de la LEC que pasa de 15 a 5 años (la aludida Ley 42/2015), se reafirma en el criterio de la imprescriptibilidad para la ejecución del pronunciamiento de la responsabilidad civil *ex delicto*.

La aludida sentencia, en su Fundamento de Derecho Tercero ya introduce la diferenciación en los criterios de prescripción en función de si nos encontramos antes o después de la sentencia condenatoria:

“TERCERO.- El Fiscal y el Abogado de la Generalitat de Catalunya se oponen a la prescripción decidida por la Audiencia Provincial e interponen sendos recursos de apelación -el del Abogado de la Generalitat, con carácter supeditado-, por entender que, a diferencia de lo que sucede con la acción personal para reclamar la responsabilidad civil ex delicto, acción que está sometida al plazo señalado para las acciones personales (art. 1.930 y 1.964 CC) a contar desde la realización del hecho delictivo (art. 1.969 CC), cuando dicha responsabilidad ha sido ya declarada en una sentencia firme y de lo que se trata es de su completa ejecución, se produce un cambio en la naturaleza del título de la obligación”.

Y la misma sentencia, en remisión a otra Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de diciembre de 2014 (RJ\2015\1260), justifica la imprescriptibilidad fundamentalmente por no ser los intereses que se defienden estrictamente privados, argumentando (sic) que *“la naturaleza no estrictamente privada de los intereses a tutelar en el proceso de ejecución de una resolución judicial, y de la obligación del tribunal de proseguir de oficio indefinidamente la ejecución hasta la total satisfacción del acreedor ejecutante, lo que el Fiscal considera de aplicación mutatis mutando al proceso de ejecución penal, como han entendido también otras secciones de la Audiencia Provincial de Barcelona -a este respecto, cita el Auto APBCN 21ª de 21 marzo 2016 (JUR\2016\71867)”.*

Podríamos afirmar que uno de los obstáculos principales para dejar abierta la puerta a que opere la imprescriptibilidad sería la falta de seguridad jurídica que implica que un procedimiento pueda estar abierto *sine die*, y que en cualquier momento pueda promoverse la ejecución de la responsabilidad pecuniaria contenida en el fallo de sentencia. Máxime si consideramos que, en muchas ocasiones, las ejecutorias con responsabilidades civiles pendientes de ejecutar se encuentran en esta situación tras un único requerimiento de pago fallido, a veces sin que ni tan solo se haya instado una averiguación patrimonial del condenado para tratar de consumir el resarcimiento contenido en sentencia. No obstante la aludida sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña justifica la imprescriptibilidad argumentando que la institución de la prescripción, por las limitaciones que implica, debe ser objeto siempre de una interpretación restrictiva. Y dándole la vuelta a lo que entendemos por seguridad jurídica desarrolla la idea de que ésta es al amparo de las víctimas que han sido parte en el procedimiento, y que tienen derecho a que las resoluciones dictadas por los Tribunales sean ejecutadas y cumplidas íntegramente.

En el anterior sentido lo desarrolla el Fundamento de Derecho Quinto *in fine* de esta resolución, cuyo tener literal es el siguiente:

"Es cierto que la prescripción extintiva de los derechos civiles se fundamenta, además, en la seguridad jurídica, que podría entenderse comprometida si un procedimiento judicial pudiera mantenerse indefinidamente abierto a la espera de que el penado viniera a mejor fortuna (art. 1.911 CC), pero, por un lado, pese a la importancia de ese principio constitucional (art. 9.3 CE), la prescripción se considera ajena a los principios de la Justicia intrínseca y, por ello, debe ser objeto de una interpretación restrictiva (cfr. SSTS1 340/2010 de 24 may .FD4 y 528/2013 de 4 sep. FD5); por otro lado, el obligado cumplimiento de lo dispuesto por los jueces y tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional constituye una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho y, como tal, es enunciado y recogido en el art. 118 de la CE , así como en el art. 18 LOPJ , de manera que "solo podrán dejarse sin efecto en virtud de los recursos previstos en las leyes" y deberán ejecutarse "en sus propios términos; y, finalmente, la seguridad jurídica, tanto como el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), aseguran también, a los que han sido parte en un proceso judicial y, especialmente, a las víctimas de los delitos, que las resoluciones judiciales que le han puesto fin será n ejecutadas y cumplidas de manera efectiva en sus propios términos (cfr. SSTC 116/2003 de 16 jun. FJ, 190/2004 de 2 nov. FJ3, 115/2005 de 9 may. FJ4 y 145/2006 de 8 may. FJ3), sin perjuicio, claro está, de los beneficios penales previstos en la ley (suspensión, sustitución, indulto, etc.), que tampoco podrán alterar dichos términos (cfr. STC 145/2005 de 8 may. FJ4) y que en ningún caso podrán afectar a los pronunciamientos sobre la responsabilidad civil ex delicto (cfr. STS2 430/2008 de 25 jun. FD5).

En definitiva, "el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos impide que en fase de ejecución los órganos judiciales lleven a cabo interpretaciones de los fallos que, por alterarlos o apartarse de ellos, incurran en arbitrariedad, incongruencia, irrazonabilidad o error; y ello incluso aunque la variación o revisión de la resolución que debe ser ejecutada se produzca en supuestos en los que los órganos judiciales ejecutantes entendieren con posterioridad que la decisión adoptada no se ajusta a la legalidad, pues constituye una manifestación tanto del principio de seguridad jurídica como del derecho a la tutela judicial efectiva que las resoluciones judiciales firmes no pueden ser modificadas al margen de los supuestos y cauces taxativamente establecidos en la Ley" (STC 115/2005 de 9 may . FJ4)".

Por otro lado, también es relevante poner sobre la mesa que la imprescriptibilidad de la responsabilidad civil *ex delicto* también se decretó en los Acuerdos de unificación de criterios adoptados por la Junta de Magistrados de las Secciones Penales de la Audiencia Provincial de Madrid, de 9 de enero de 2018. El primer acuerdo adoptado en la aludida sesión afirmaba, textualmente: *1. La responsabilidad civil declarada en una sentencia penal no se extingue por el transcurso del tiempo (sic)*, lo que no deja lugar a dudas ni a matices el criterio que siguen las Audiencias de Madrid en esta cuestión, y a que podemos estar hablando de un cambio de rumbo en la interpretación de la institución de la prescripción de la responsabilidad civil *ex delicto* tras obtener su pronunciamiento en un fallo de sentencia firme.

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que existe una diferencia sustancial entre la tramitación de la ejecución forzosa por la vía civil o por la vía penal. La ejecución forzosa de responsabilidad civil *ex delicto* ante la jurisdicción civil únicamente se puede tramitar a instancia de parte, y además está sometida a un plazo de caducidad. El artículo 518 de la LEC dispone que la instancia caduca transcurridos 5 años, cuyo *dies a quo* se inicia en el momento en el que se dicte la sentencia condenatoria. Transcurrido el aludido plazo, ya no podrá tramitarse la acción ejecutiva, por lo que lo anterior debe tenerse muy presente para no perder el ejercicio del derecho, ya que en este supuesto no se engloba en el criterio de la imprescriptibilidad que es objeto del presente artículo.